

Nº 35398-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 146 y 180 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2 b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley Nº 7064, del 29 de abril de 1987; y los artículos 1º, 4º, 5º incisos f) y h), 13, 16, 17 y 20 de la Ley Nº 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1º—Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción agrícola.

2º—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado velar por la protección fitosanitaria de los cultivos en nuestro país, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de la misma.

3°—Que con las condiciones climáticas caracterizadas por períodos prolongados de sequía en regiones húmedas o lluvias torrenciales en áreas normalmente secas, tienden a favorecer las llamadas plagas oportunistas como lo son los roedores y a la vez hacen más difícil la sobrevivencia de sus predadores naturales, así la Rata de Campo que afecta granos básicos, productos de exportación, pastos, caña de azúcar y especies forestales se ha visto favorecida en su propagación.

4°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) ha confirmado, principalmente en las provincias de Guanacaste y Puntarenas, mediante informe técnico de Vigilancia y Control de Plagas de la región, la presencia de Rata de Campo en cantidades que sobrepasan los niveles normales de manejo por parte de los productores.

5°—Que la actividad agrícola (caña, arroz y piña) y el efecto positivo económico en las zonas en que se presenta la plaga, están comprometidos por la presencia de la misma, a su vez, las condiciones de vida de la población se ven en riesgo, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de actuar en procura de velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

6°—Que la situación descrita se considera de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno. En razón de ello, el Poder Ejecutivo tiene las potestades para declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas competentes y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

7°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha recomendado al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia fitosanitaria, por la presencia de la plaga Rata de Campo en las provincias de Guanacaste y Puntarenas, específicamente en el Pacífico Central y Norte de estas provincias.

8°—Que en razón de lo expuesto, se hace necesario la promulgación de una regulación jurídica que permita tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley de Protección Fitosanitaria a fin de hacerle frente en forma efectiva a los efectos ocasionados por esta plaga y de esta forma mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en las zonas anteriormente señaladas. **Por tanto,**

DECRETAN:

ESTADO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA EN LA PROVINCIA
DE GUANACASTE Y EN EL PACÍFICO CENTRAL Y NORTE
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS POR LA PLAGA
DE RATA DE CAMPO
(*Sigmodon spp*)

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia fitosanitaria en la provincia de Guanacaste y en el Pacífico Central y Norte de la provincia de Puntarenas, por la plaga de importancia económica conocida como Rata de Campo (*Sigmodon spp*), debido a los efectos que esta plaga ha causado en las zonas mencionadas.

Artículo 2°—Todo productor u ocupante de predios a cualquier título está obligado a denunciar la presencia de estas plagas ante el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 3°—Los propietarios u ocupantes de áreas donde se detecten la plaga, deberán colaborar con los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado o a quien este designe, para la aplicación de las medidas de control recomendadas oficialmente.

Artículo 4°—Se establece la Comisión de Emergencias Fitosanitarias como Órgano encargado del control de los recursos dispuestos para la emergencia, del planeamiento, dirección y coordinación de los programas y actividades de protección, y de rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia. Además recomendará la prórroga o finalización de la misma y estará constituida por el (la) Director (a) o Sub Director (a) del SFE, el (la) Jefe del Departamento de Vigilancia y Control de Plagas, el (la) Jefe del Departamento Administrativo y Financiero, un representante de la Asesoría Legal del SFE, y los Jefes Regionales de Vigilancia y de Control de Plagas de las zonas afectadas.

Artículo 5°—La Comisión de Emergencias Fitosanitarias trabajará con el Manual de Procedimientos para el uso de Recursos para la atención de la Emergencia, el cual se encuentra disponible en la página web del servicio Fitosanitario www.proteconet.go.cr, y efectuará la liquidación correspondiente de los gastos realizados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica que cubre esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma.

Artículo 7°—El Servicio Fitosanitario del Estado se encargará de disponer y ejecutar las medidas técnicas necesarias para el control de las plagas antes mencionadas. Aparte de las medidas fitosanitarias dispuestas por ley y que son oportunas para atender el problema, se aplicarán además: muestreos sobre el cultivo para valorar el daño y trameos para determinar los niveles poblacionales de ratas, uso de cebos rodenticidas o trameo masivo y el entierro de los especímenes capturados.

Artículo 8°—Se establece como medida obligatoria para el personal que manipule cebos y trampas de golpe (ratoncras), el uso de guantes y mascarillas tapabocas. Y cuando se realicen disecciones exploratorias de hembras para determinar futuras progenies, además deberá realizarse un lavado y desinfección de manos.

Artículo 9°—Para la ejecución de las labores de control de la plaga, el Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de los fondos de emergencia que contempla el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, realizando la liquidación correspondiente a posteriori, conforme a los procedimientos administrativos que regulan la materia.

Artículo 10.—Para implementar las acciones fitosanitarias en las zonas declaradas de emergencia, el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) podrá adquirir los implementos necesarios para realizar esta acción como lo son trampas, cebos desinfectantes y herramientas opcionales, las cuales se determinarán conforme al plan de acción que el SFE elaborará para el caso.

Artículo 11.—Las instituciones públicas, autónomas o semi-autónomas, así como los entes privados quedan facultadas para realizar donaciones y aportes económicos dentro del marco legal de referencia que rige a cada una de ellas, así como prestar todo tipo de colaboración al Servicio Fitosanitario del Estado, para atender esta emergencia fitosanitaria.

Artículo 12.—El Estado de emergencia fitosanitaria se prolongará por el tiempo necesario hasta que se logre controlar o llevar a niveles de umbral económico no perjudiciales a la agricultura afectada por la plaga conocida como Rata de Campo o hasta por un período máximo de un año a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(O. C. N° 98612).—(Solicitud N° 27882).—C-107270.—(D35398-71961).